

**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EMPRESA**

**TITULACIÓN: MÁSTER EN CONTABILIDAD Y FINANZAS CORPORATIVAS**

***TRABAJO FIN DE MÁSTER***



**TÍTULO:**

***La Contabilidad de la Empresa en Liquidación***



**Alumno:** Manuel Soto Molero

**Director:** Isidoro Guzmán Raja

**Codirector:** Juan Francisco Blázquez Ramos

Septiembre 2016



# Índice

<b>1. Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>2. La empresa en liquidación.....</b>	<b>8</b>
2.1. Liquidación solvente y liquidación concursal.....	9
2.2. Documentación exigida en el proceso de liquidación .....	17
2.3. Dos vertientes para contabilizar: cuentas anuales en sentido estricto versus estados de liquidación .....	20
<b>3. La responsabilidad de los administradores en el proceso de liquidación .....</b>	<b>22</b>
3.1. Responsabilidad de los administradores en los casos de liquidación societaria.....	22
3.2. Responsabilidad de los administradores en los casos de liquidación concursal.....	23
<b>4. Resolución de 18 de Octubre de 2013 del ICAC.....</b>	<b>26</b>
4.1. Objetivo .....	27
4.2. Ámbito de aplicación.....	27
4.3. Marco conceptual de la empresa en liquidación.....	29
4.4. Normas de registro y valoración de la empresa en liquidación .....	31
4.5. Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en liquidación .....	35
4.6. Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento .....	39
<b>5. Conclusiones.....</b>	<b>40</b>
<b>6. Bibliografía.....</b>	<b>42</b>





## 1. INTRODUCCIÓN

El ritmo al que evolucionan los países a menudo es mayor al que se desarrollan sus leyes. Así, si bien la función de estas últimas es regular la mayor cantidad de supuestos susceptibles de ocurrir en nuestra sociedad, hemos de suponer que, al menos de forma transitoria, existirán supuestos no contemplados en una ley vigente, y que por tanto, a día de hoy está pendiente de ser publicada.

La legislación española adolece en algunos campos de esta ausencia legislativa, que genera inseguridad jurídica, al tiempo que deja al libre albedrío de los profesionales de cada materia el uso de la *praxis* que más convenga, a la espera de la norma reguladora pertinente. Mientras este constante proceso evolutivo que supone adaptar la norma a la realidad de cada momento sigue su curso, paralelamente nos encontramos desde hace ya varias décadas con otro proceso de adaptación de la norma, esta vez para adecuarla y hacerla converger con la europea.

Todo ello es especialmente aplicable a nuestro Derecho Contable<sup>1</sup>. De hecho, nuestro ordenamiento contempla un organismo con competencias para aprobar normas de obligado cumplimiento que desarrollen la citada norma: el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas -en adelante ICAC-, que desde que se creara en 1988<sup>2</sup>, ha desarrollado de manera explícita su función legislativa, haciendo especial énfasis en su armonización con las normas europeas a través del cumplimiento de las Directivas de la Comunidad Económica Europea. Siguiendo este objetivo, llegamos al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad que tenemos hoy vigente en España.

Sin embargo, profundizando algo más en el asunto, y adentrándonos en el tema que nos ocupa, encontramos una problemática que nuestro Plan General Contable

---

<sup>1</sup> El Plan General de Contabilidad reconoce un Derecho Contable integrado dentro del Derecho Mercantil, a partir de la convergencia de nuestra normativa contable con la europea.

<sup>2</sup> Ley 19/1988, de 12 de julio.



(PGC) reconoce pero que no ha sido capaz -hasta hace bien poco- de dar solución, y que tampoco encuentra en la normativa europea reglamentación aplicable sobre la que pueda descansar. El tema en cuestión está relacionado con los criterios que deberían ser aplicados para la elaboración de las cuentas anuales de aquellas empresas que se encuentra bajo el prisma de la liquidación.

Lamentablemente, la crisis económica y financiera que azota al mundo desarrollado desde 2007 ha provocado que todos los focos apunten hacia este aspecto de la contabilidad, ya que desde entonces 137.429 sociedades han sido disueltas<sup>3</sup>.

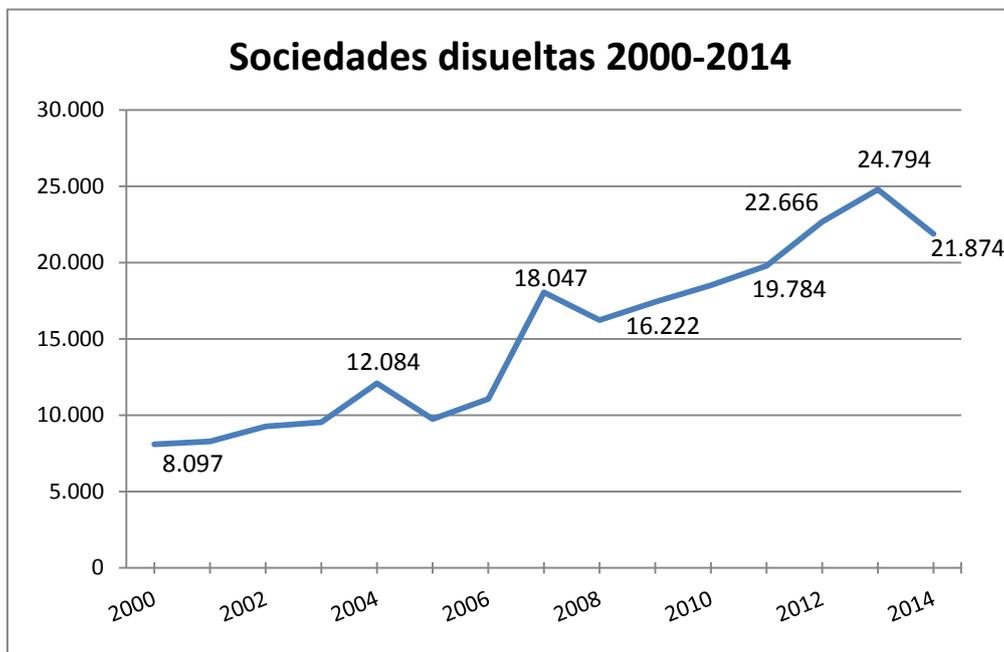


Gráfico 1. Sociedades disueltas 2000-2014. Fuente INE. Elaboración propia.

En el Gráfico 1 podemos observar cómo el número de sociedades disueltas cada año aumenta considerablemente desde 2007, en el que lo hicieron 18.047, hasta 2013, año en que la cifra se elevó a 24.794 sociedades disueltas, alcanzando su máximo histórico.

<sup>3</sup> Sumatorio de sociedades disueltas anualmente en el período 2007-2013. Fuente INE.



Por este motivo el ICAC se propuso como una de sus prioridades la de dar respuesta a la citada cuestión, materializándose ésta a través de la *Resolución de 18 de octubre de 2013, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento* (en adelante la Resolución) que aquí vamos a analizar. En este sentido, el presente trabajo se propone ahondar en la contabilidad de las empresas en liquidación, analizando la respuesta que nos ofrece el ICAC mediante la citada Resolución, al tiempo de examinar otros aspectos anexos menos conocidos, aunque también de interés.

El marco general de información financiera<sup>4</sup> -entendido como aquel conjunto de normas de las que se nutre el Derecho Contable- define como objetivo fundamental garantizar que la contabilidad refleja la imagen fiel del patrimonio, basándose en los principios contables de *empresa en funcionamiento, devengo, uniformidad, prudencia, no compensación e importancia relativa*, contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC. En concreto, el principio de empresa en funcionamiento queda definido de la siguiente forma en el texto contable<sup>5</sup>:

*"Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la empresa continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación."*

*En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este Plan General de Contabilidad, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados."*

---

<sup>4</sup> Resolución de 18 de octubre de 2013, apartado tercero.

<sup>5</sup> Plan General de Contabilidad, Parte 1ª Marco conceptual, Principios contables.



Si bien la contabilidad sirve de herramienta para expresar la imagen fiel del patrimonio, el principio de empresa en funcionamiento nos indica que lo haremos bajo la consideración de que la entidad mantendrá su actividad en un horizonte temporal indefinido, y por tanto se pretende valorar un patrimonio que es inherente a dicha actividad, con el fin de ofrecer información a los usuarios y que estos tomen sus decisiones económicas en consecuencia.

Sin embargo, ocurre que para los casos en que se conozca que la empresa no continuará, el objetivo seguirá siendo expresar la imagen fiel de su patrimonio, pero en esta ocasión el fin será conocer, de la forma más acertada posible, el valor por el que se realizarán sus activos y cancelarán sus pasivos, de forma que pueda llevarse a cabo la liquidación de la compañía. En estas condiciones se dice que se aplicarán las normas más adecuadas a tal fin, pero nada se dice acerca de cuáles son.

En este sentido, el objeto de la Resolución tiene por objeto precisamente *“aclarar qué criterios se consideran adecuados para formular las cuentas anuales cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, y normalizar con ello el sistema de información contable o marco de la información financiera en estos casos”*.

## **2. LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN**

Ya que se trata del sujeto sobre el que versa la Resolución, a continuación haremos una inmersión dentro del proceso de liquidación de la empresa.

La Ley de Sociedades de Capital regula en su Título X (artículos 360 a 400) la disolución y liquidación de sociedades mercantiles. En este sentido, se considera que el proceso de extinción de una sociedad se inicia con la apertura de su disolución, y esta a su vez da comienzo al proceso de liquidación. Una vez finalizado este último, y repartido el haber social resultante, se dará por finalizada la extinción de la sociedad cuando se otorgue escritura pública de extinción y se haya inscrito en el Registro



Mercantil. No obstante, a lo largo del proceso de liquidación, la sociedad mantendrá su personalidad jurídica añadiendo a su denominación la expresión "en liquidación" (Ley Sociedades de Capital, art.371.2).

La legislación española contempla dos escenarios posibles a la hora de disolver una sociedad: el primero de ellos sería aquel en el que la sociedad es capaz de hacer frente a la totalidad de sus pasivos exigibles a través de la realización de sus activos, y una vez finalizado el proceso de liquidación, reparte entre sus socios el patrimonio resultante si lo hubiera; el segundo corresponde al de aquellas sociedades cuyas deudas son consideradas inasumibles, y por lo tanto, no podrán ser canceladas mediante de la liquidación de sus activos.

Nos encontramos pues, ante dos casos opuestos que requieren ser tratados acorde a su naturaleza, si bien, en el caso de la sociedad *solvente* el proceso de liquidación pretende repartir el patrimonio resultante una vez cancelados los pasivos, mientras que en el caso de la sociedad *insolvente* el objetivo esencial es satisfacer la deuda contraída con los acreedores.

### 2.1. LIQUIDACIÓN SOLVENTE Y LIQUIDACIÓN CONCURSAL

Son varios los motivos que pueden llevar a la extinción de una sociedad. Partiendo de la clasificación anterior, a continuación haremos un recorrido por todos aquellos que establece la ley.

#### 2.1.1 Liquidación solvente o societaria

La disolución de la sociedad solvente, como se ha dicho, está regulada por la Ley de Sociedades de Capital en su Título X, distinguiendo entre tres tipos distintos de disolución: i) de pleno derecho, ii) por constatación de causa legal o estatutaria, y iii) por mero acuerdo de la Junta General.



Serán de pleno derecho las disoluciones motivadas por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, o cuando se cumpla un año desde la adopción de la reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley. El registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

En cuanto a disolución por causas legales o estatutarias, la Ley de Sociedades de Capital establece en su artículo 363 las que se citan a continuación, previa aprobación de la Junta General:

- Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.



- Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Por último, la sociedad podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos, estableciendo al respecto el artículo 365 de la misma ley lo siguiente:

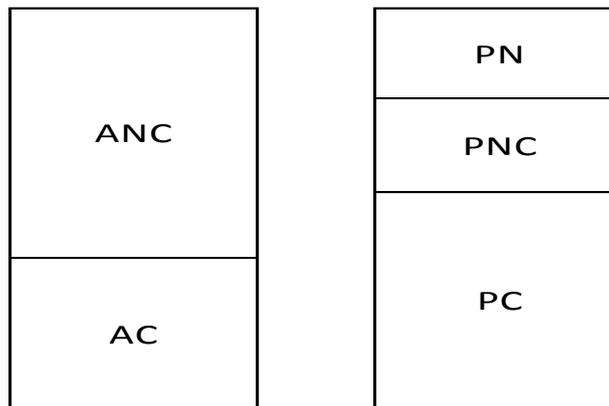
*Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuera insolvente. [...]*

Aquí la Ley manifiesta de forma explícita la clasificación entre liquidación societaria o solvente, y liquidación concursal, incluida esta última en el proceso concursal, y faculta a los administradores para la convocatoria de ambas. A continuación, en los artículos 366 y 367 se expone que si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o bien no adoptara alguno de los acuerdos previstos anteriormente - acuerdo de disolución o instancia al concurso-, cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que los administradores no convoquen la junta general dentro del plazo de dos meses a partir de la concurrencia de alguno de los casos de disolución descritos anteriormente, estos responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de dicha causa.

### 2.1.2 Convenio y liquidación concursal

Ya hemos observado qué condiciones deben darse para llevar a cabo la disolución de una empresa solvente -incluida la mera voluntad de los administradores-, y ahora nos disponemos a analizar la liquidación concursal.



*Ilustración 1. Estado de insolvencia reflejado en las masas patrimoniales. Elaboración propia.*

Cuando una empresa no es capaz de hacer frente a sus deudas ocurre que su insolvencia repercute a sus acreedores. Históricamente han existido figuras procedimentales, como la suspensión de pagos, la quiebra o la quita y espera, que pretendían dar solución de viabilidad al deudor, al tiempo que se buscaba mitigar el daño sobre sus acreedores. Finalmente, la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (en adelante, Ley Concursal) supera la diversidad de instituciones concursales preexistente y presenta un nuevo procedimiento que aúna a la vez que sustituye a los anteriores: el concurso de acreedores.

El nombre elegido para denominar el procedimiento único, el "concurso", es una expresión clásica que desde los tratadistas españoles del siglo XVII pasó al vocabulario procesal europeo, describiendo por antonomasia la concurrencia de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común.

El concurso de acreedores puede ser voluntario o necesario, según que su solicitud sea realizada por el mismo deudor o alguno de sus acreedores respectivamente.



## LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

En el primer supuesto –concurso voluntario- el deudor deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia -actual o inminente-, mientras que en el segundo caso –concurso necesario- es el acreedor quien habrá de fundar la solicitud, bien en un título por el que se haya despachado ejecución o apremio, sin que del embargo resultasen bienes libres suficientes para el pago, o bien en alguno de los siguientes hechos:

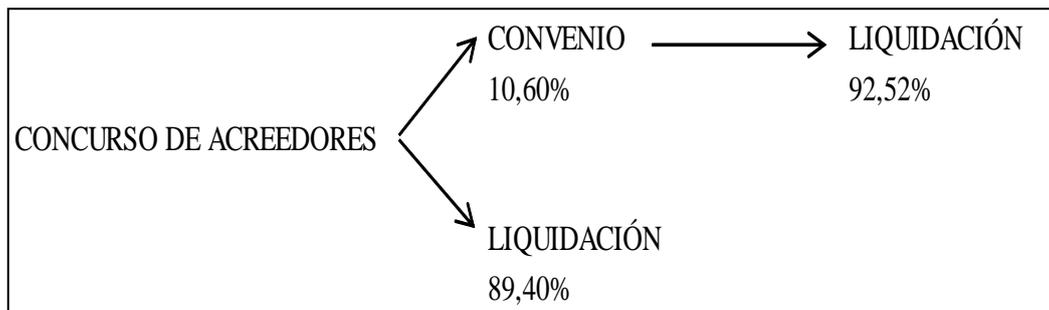
- Sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
- Existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
- Alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor, o
- Incumplimiento generalizado de obligaciones durante los tres meses anteriores a la solicitud del concurso de índole tributaria o derivadas de las relaciones laborales.

Desde que se iniciara su uso en 2004, la gran mayoría de concursos han sido voluntarios, llegando a una tasa en torno al 94% del total, según datos recogidos en el INE para el periodo 2004-2015 (INE, 2016).

Dentro del procedimiento concursal caben dos vías diferentes para satisfacer la deuda contraída con los acreedores: el convenio y la liquidación. A través del primero la sociedad llega a un acuerdo con sus acreedores, constituidos en Junta de Acreedores - cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas una propuesta anticipada- para realizar el pago de la deuda atendiendo a lo pactado en dicho acuerdo. Aquí se podrán negociar proposiciones de quita o de espera, o incluso propuestas alternativas como ofertas de conversión del crédito en participaciones, obligaciones convertibles, créditos subordinados, etc.. En este sentido, tal como señala la propia Ley Concursal en su exposición de motivos, *aunque el objeto del concurso no sea el*



*saneamiento de empresas, un convenio de continuación puede ser instrumento para salvar las que se consideren total o parcialmente viables”*, es decir, la opción del convenio es una solución con la que se pretende saldar la deuda, al tiempo que se mantiene con vida al deudor evitando la liquidación de sus bienes.



*Ilustración 2. Proporción de convenios y liquidaciones en el proceso concursal en el año 2014. Fuente: Elaboración propia a partir de Van Hemmen (2015).*

Sin embargo, lo cierto es que, como apreciamos en el *Ilustración 2*, la cantidad de sociedades que entran en convenio concursal y lo cumplen son muy pocas, cercanas al 7%. A pesar de los esfuerzos legislativos llevados a cabo en los últimos años, tendentes a incrementar el grado de eficacia de los convenios y la continuidad de las empresas concursadas, en opinión de Van Hemmen (2015) estas actuaciones no han conseguido sino el efecto contrario, y de hecho, el Real Decreto-Ley de 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, no ha servido para aumentar la cantidad de convenios solicitados, e incluso estos son menos favorables para el deudor y su continuidad.

Nos encontramos pues con un procedimiento -el concursal- que en la práctica, a pesar de sus esfuerzos por velar por la supervivencia del deudor, viene a servir de liquidación regulada y supervisada de las sociedades insolventes, y en ese sentido, la figura del convenio concursal, que legislativamente trata de ser una alternativa a la liquidación, en la práctica se plantea como la antesala al proceso de liquidación.

Junto con el interés principal de satisfacer los créditos de los acreedores, durante el proceso concursal concurren otros intereses, tales como la continuidad de la empresa o el mantenimiento de los puestos de trabajo. El hecho de que en España la gran

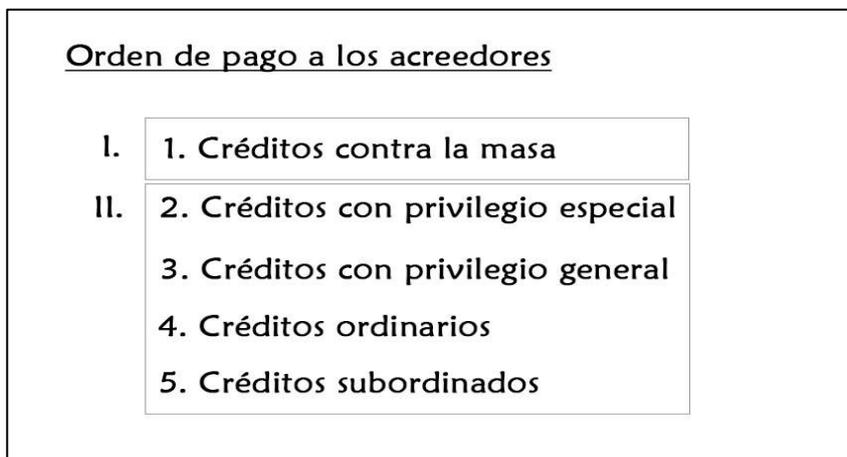


mayoría de concursos acaben en liquidación no sólo atiende a razones legislativas, sino también al hecho de que las empresas normalmente son reacias a solicitar el concurso, y cuando lo hacen suele ser tarde.

La apertura de la fase de liquidación producirá la disolución automática de la sociedad, y podrá ser iniciada a instancia del propio deudor -en cualquier momento-, del acreedor o de la administración concursal. Durante esta fase se suspende del ejercicio de las facultades de administración y disposición del patrimonio del concursado, que es sustituido ahora por la administración concursal, y se procede a la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, conforme a un plan de liquidación previo.

Cuando la liquidación está precedida por el cumplimiento parcial de un convenio, los pagos realizados se presumirán legítimos, y los acreedores que los hubieran cobrado no podrán participar del reparto resultante de la liquidación hasta que el resto de acreedores de su misma clasificación hubieran recibido pagos en un porcentaje equivalente. Al mismo tiempo, el inicio de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados.

Dentro de la fase de liquidación, se establece un orden de pago a los acreedores. Así, antes de proceder al pago de los créditos concursales, se satisfarán los créditos contra la masa.



**Ilustración 3.** Orden de pago a los acreedores. Elaboración propia.



En la *Ilustración 3* se observa el orden en el que deberán satisfacerse los pagos. Así, el punto I se corresponde con los créditos contra la masa, mientras que el punto II identifica los créditos concursales, clasificados a su vez en orden de prioridad en el pago según sean privilegiados, ordinarios o subordinados.

Por su parte, el concurso de acreedores referido a personas físicas ha sufrido modificaciones importantes en los últimos años. Anteriormente, su entrada en concurso producía serias desventajas al deudor, que veía como todos sus acreedores que tuvieran reflejado su crédito en los textos definitivos del administrador concursal, podrían utilizarlos como títulos ejecutivos, además de que una vez finalizado el proceso de liquidación concursal, el deudor persona física seguirá siendo responsable de las deudas no abonadas. Ante esta situación, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introduce, a través de la modificación del artículo 178.2 de la Ley Concursal, la posibilidad de la segunda oportunidad, que contempla la remisión de las deudas no satisfechas (Noticias Jurídicas, 2014).

Para concluir, podemos destacar algunas de las diferencias más importantes entre la liquidación concursal y la societaria (Sociedad nacional de industria, 2007):

- Se faculta a la Junta de Acreedores para aprobar la propuesta de convenio del deudor, y en caso de no hacerlo la sociedad entra en liquidación. Por su parte, la liquidación societaria no puede ser instada por los acreedores.
- La liquidación concursal suspende la exigibilidad de las obligaciones del deudor hasta que la Junta de Acreedores tome alguna decisión, fomentando así una respuesta global de la crisis.
- La liquidación de bienes y el pago a los acreedores por la vía concursal está sujeta a condiciones procedimientos muy estrictos establecidos en la Ley Concursal.



## 2.2. DOCUMENTACIÓN EXIGIDA EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Durante el proceso de liquidación de la sociedad subsiste la obligación de elaborar cuentas anuales, tal como establecen las normas antes citadas -Ley de Sociedades de Capital y Ley Concursal- a través de los siguientes artículos.

La Ley de Sociedades de Capital, artículo 388.2:

*Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.*

Por su parte, la Ley Concursal, artículo 46:

*1. En caso de intervención, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales.*

[...]

*3. En caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales.*

Aquí es necesario precisar que tal como dicta el artículo 145 de la Ley Concursal, con efecto del inicio de la liquidación, se procederá a la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio, por lo que la obligación de formular cuentas anuales permanece y recae sobre los administradores concursales. En este aspecto, según el artículo 40 de la cita legislación, generalmente las facultades reconocidas al deudor sobre su patrimonio serán conservadas por este cuando concurra en concurso voluntario, quedando sometido



a la intervención de la administración concursal, mientras que para los casos de concurso necesario, como regla general, se suspenderá al deudor de tales facultades<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, la legislación establece que según estemos ante un caso de liquidación societaria o concursal, el deber de información será distinto. Queda claro que la obligación de formular cuentas anuales permanece, pero tanto la Ley de Sociedades de Capital como la Ley Concursal, e incluso el Reglamento del Registro Mercantil, coinciden en que, además de esta obligación, la delicada situación que subyace del proceso de liquidación requiere que la sociedad -ya sean los administradores, liquidadores o la administración concursal- aporte determinados documentos que completen la información contable.

Estos documentos adicionales o "extracontables" son, en el caso de *liquidación societaria*, los que se citan a continuación.

En primer lugar, en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de apertura del proceso de liquidación, los liquidadores deberán formular un inventario y un balance de la sociedad con referencia a tal día, tal como establece el artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital.

Para aquellos casos en los que la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, dice el artículo 388.2 que se deberá presentar, además de las mencionadas cuentas anuales, un informe pormenorizado del estado de la liquidación, ambas dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

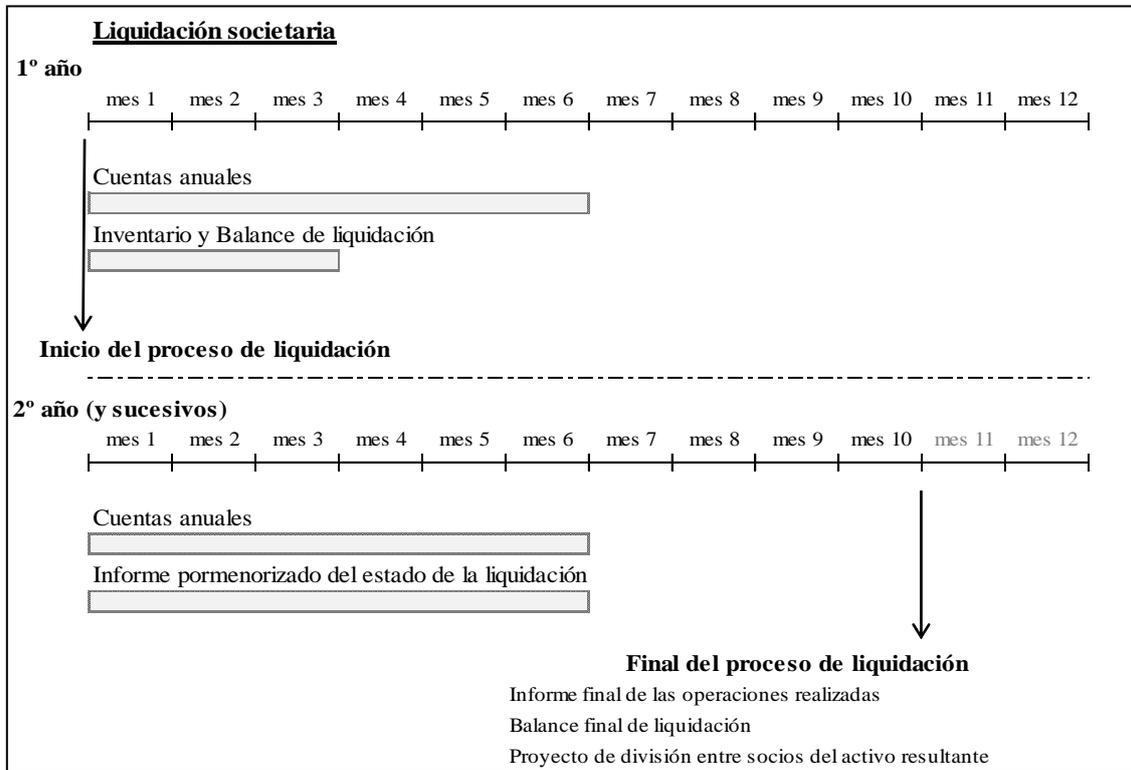
---

<sup>6</sup> Según el artículo 40.4, el juez podrá acordar el cambio de las situaciones de intervención o suspensión a solicitud de la administración concursal.



## LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

Por último, según el artículo 390.1, una vez concluidas las operaciones de liquidación, deberán aprobarse un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

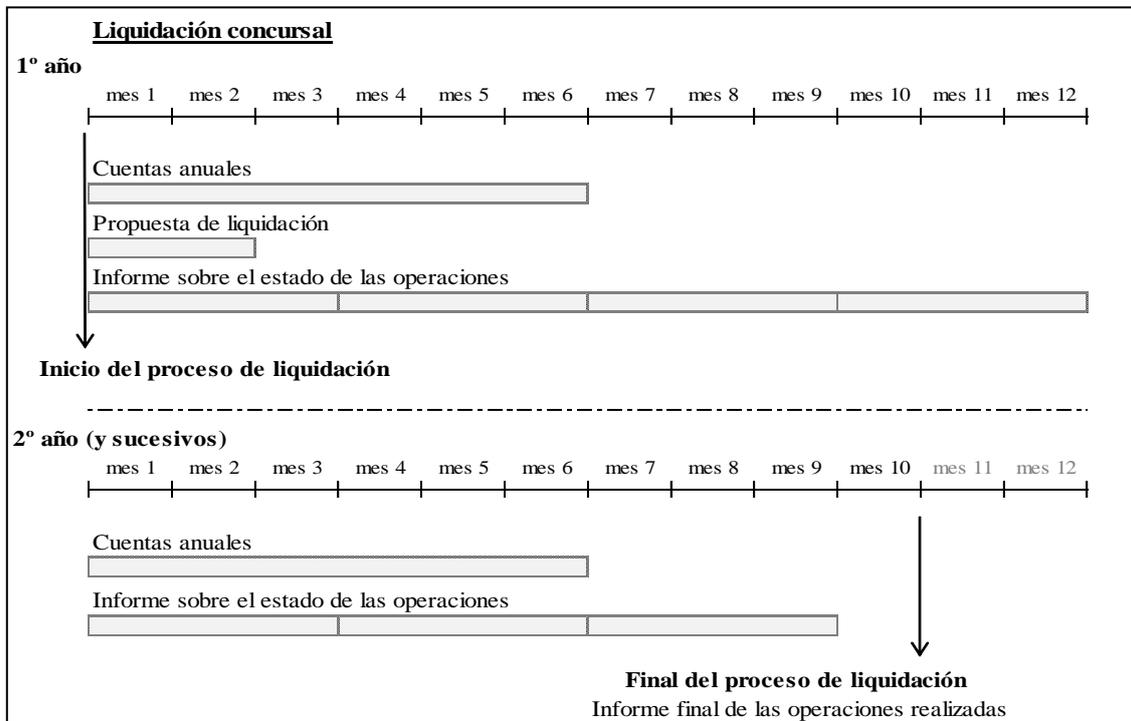


*Ilustración 4. Documentos a presentar por parte de la sociedad en liquidación societaria. Elaboración propia.*

En la ilustración 4 se pueden observar para un ejemplo concreto los documentos mencionados y el plazo del que se dispone para presentarlos. El caso propuesto es el de una sociedad cuyo proceso de liquidación se prolonga hasta el mes 22, de manera que podemos abarcar toda la casuística.

Por su parte la *liquidación concursal* trae consigo la obligación de presentar al juez concursal cada tres meses, a contar desde su apertura, un informe sobre el estado de las operaciones, donde se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago. Una vez concluida la liquidación, la administración concursal presentará un informe final justificativo de las operaciones realizadas -a modo de informe de conclusión-, y razonará que no existen acciones viables de reintegración

de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado.



*Ilustración 5. Documentos a presentar por parte de la sociedad en liquidación concursal. Elaboración propia.*

En la *Ilustración 5* se pueden ver los documentos requeridos para los casos de liquidación concursal, que en este caso, además de los ya mencionados -informe sobre el estado de las operaciones (trimestral) e informe final de las operaciones realizadas-, requerirá la presentación del informe de la administración concursal, donde se aportará la propuesta de liquidación<sup>7</sup>.

### 2.3. DOS VERTIENTES PARA CONTABILIZAR: CUENTAS ANUALES EN SENTIDO ESTRICTO VERSUS ESTADOS DE LIQUIDACIÓN

La *Resolución de 18 de Octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento*, objeto de estudio

<sup>7</sup> El artículo 75 de la Ley Concursal establece que el informe de la administración concursal deberá presentarse junto con el inventario de la masa activa, lista de acreedores, escrito de evaluación de las propuestas de convenio o el plan de liquidación, y la valoración de la empresa.



del presente trabajo, reconoce dos escenarios de liquidación: por un lado nos podríamos encontrar con situaciones en las que "sin haberse acordado la disolución de la empresa, o la apertura de la liquidación en sede concursal, los administradores opinan que no procede seguir manteniendo la hipótesis de empresa en funcionamiento", mientras que por otro lado, tendríamos aquellas otras en las que "los citados hitos jurídicos se han producido [...] y, en consecuencia, surge la obligación legal de liquidar el patrimonio de la empresa".

Esta clasificación de los posibles escenarios de liquidación parece ser más bien una exposición de las etapas iniciales o previas a la liquidación, y de cuya especial situación subyace la quiebra del principio de empresa en funcionamiento. De cualquier forma, continúa diciendo la Resolución, en el primero de los casos arriba mencionados permanece la obligación de formular cuentas anuales, con la única salvedad que el Derecho Contable aún no había sido capaz de establecer explícitamente la forma de hacerlo; en el segundo -que hemos tratado en este epígrafe-, la obligación de presentar los documentos anexos vistos anteriormente ha generado, a lo largo de varios años, el debate doctrinal sobre si, una vez iniciado el proceso de liquidación, la información contable requerida a la sociedad ha de ser la de presentar cuentas anuales en sentido estricto, o más bien el deber de información debería adaptarse a la situación de la empresa y tender ésta a mostrar en detalle su clasificación de activos y pasivos, y las operaciones de liquidación.

Tal como hemos visto, la norma opta por la segunda opción, aunque no prescinde de las cuentas anuales. Es decir, el ICAC mantiene una posición conservadora frente a este debate, manteniendo la obligación de presentar tanto cuentas anuales como la citada documentación "extracontable".



### **3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

Son varios los actores que interactúan a lo largo de la liquidación, cada uno con funciones y responsabilidades diferentes. A continuación las analizaremos, poniendo especial interés sobre las relacionadas con los administradores, por su relevancia dentro del proceso.

#### **3.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LOS CASOS DE LIQUIDACIÓN SOCIETARIA**

Para el supuesto de liquidación societaria, el escenario en el que se desarrolla proporciona un análisis más sencillo y lineal. Se da comienzo a la disolución, y esta a su vez a la liquidación de la sociedad, mediante su aprobación por la junta general o, en su defecto, a instancia de un tercero interesado ante el juez de lo mercantil del domicilio social en alguno de los casos citados de disolución de pleno derecho, o concurriendo alguna de las causas de disolución del artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital visto anteriormente.

Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores, que serán sustituidos por los liquidadores, si bien el artículo 376 establece que, si no se produce nombramiento de liquidadores por parte de la junta general, y salvo disposición contraria en los estatutos, se considerará que quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores. La documentación exigida durante el proceso, de la que ya hemos hablado en líneas anteriores, corresponde realizarla pues a los liquidadores. Por su parte, el papel de los acreedores no se ve alterado por la nueva situación, sino que se limitan a cobrar lo debido.



Una vez analizados brevemente los sujetos partícipes del proceso de liquidación, concretaremos qué responsabilidad tienen los administradores dentro de este escenario. Dado que la disolución trae consigo el cese de éstos, su papel para con la liquidación se limita a la etapa previa a su inicio. La ley confiere a los administradores la función de convocar junta general cuando concurra alguna de las causas del artículo 363 para que esta adopte acuerdo de disolución, e incluso, cuando esto no ocurriese, los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial. En este sentido, conviene subrayar que cuando no cumplan con la mencionada tarea, dice el artículo 367 que los administradores responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la susodicha causa.

### **3.2. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LOS CASOS DE LIQUIDACIÓN CONCURSAL**

Por su parte, el estudio de la liquidación concursal suscita mayor complejidad. Si bien la legislación mantiene a los administradores en un papel preponderante a la hora de promover el inicio del proceso, convocando la junta que acuerde instar el concurso de acreedores en primer lugar, y la propia liquidación concursal en segundo término, en esta ocasión concurre un requisito indispensable a diferencia de la liquidación societaria, y es que la sociedad sea insolvente. Junto con los administradores, podrán solicitar la liquidación concursal los acreedores y la administración concursal.

Dejando a un lado la Ley de Sociedades de Capital y centrándonos en la Ley Concursal, nos encontramos de forma análoga con que, una vez conocida la situación de insolvencia de la sociedad, los administradores deberán solicitar la declaración de concurso dentro de dos meses a partir de aquel momento, so pena de resultar la calificación del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Concursal, y acarrear las sentencias expuestas en el artículo 172 de la misma ley.



Una vez presentado el escrito de solicitud al juez, acompañado según el caso de la propuesta anticipada de convenio o de liquidación, éste elaborará el auto de declaración de concurso, que declarará su carácter voluntario o necesario, y se pronunciará sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, según dicta el artículo 21 de la Ley Concursal. Toda acción de responsabilidad exigible a los administradores, auditores o liquidadores corresponderá exclusivamente a la administración concursal.

Como hemos visto anteriormente, según se declare el concurso voluntario o necesario, tales facultades serán mantenidas y sujetas a intervención y autorización de la administración concursal o directamente suspendidas y ejercidas por esta. En cualquier caso, durante el proceso de liquidación concursal será de aplicación el segundo escenario, es decir, los administradores serán sustituidos en sus facultades por la administración concursal.

Tiene especial interés para el estudio de la responsabilidad de los administradores la repercusión que proyecta el informe de los administradores concursales sobre los primeros. Cuando la sentencia del informe declare el carácter culpable del concurso, se deberá determinar qué personas son las afectadas por la calificación, y en el caso de los administradores la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición, puesto que quedarán inhabilitados para administrar bienes ajenos y representar a cualquier persona durante un periodo de dos a quince años, y perderán cualquier derecho o bien que hubiera sido obtenido indebidamente del patrimonio del deudor, que deberá ser devuelto, teniendo que indemnizar los daños y perjuicios causados.

A diferencia de la societaria, la liquidación concursal trae consigo un espectro más amplio de posibles infracciones atribuibles al administrador. Además del citado deber de convocar el concurso, coexisten más supuestos de hecho que afectan a la calificación del concurso, y en consecuencia a la exigencia de responsabilidad.



El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o representantes legales. De igual forma obtendrá la calificación de culpable en los siguientes casos: cuando el deudor incumpliera sustancialmente su obligación de llevanza de contabilidad, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera, cuando hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos solicitados con objeto del concurso, cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado o por alzamiento de bienes.

Además establece el artículo 165 de la Ley Concursal algunas presunciones de culpabilidad junto a la antes mencionada sobre la convocatoria del concurso, como el incumplimiento del deber de colaboración con el juez del concurso o la administración concursal

Por su parte el Código Penal, en su Capítulo XIII relativo a los delitos societarios, establece las penas que acarrearán en cada caso los delitos que pudieran cometer los administradores, como falsear documentos contables, imposición de acuerdos abusivos, negación de derechos reconocidos a los socios o negación de supervisión administrativa cuando esta fuera preceptiva. En este sentido, la normativa citada recoge en su artículo 31 que en caso de que concurran los supuestos de delito en la sociedad, el que actuará en su nombre, representante o administrador, deberá responder personalmente de tal hecho. Así pues, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce una novedad de calado en nuestra legislación: *societas delinquere et puniri potest*. Hasta este momento, las personas jurídicas no podían ser sujeto de nuestro sistema penal, ya que se mantenía la consideración del Derecho Romano de que carecen de voluntad para delinquir.

Con la citada reforma, que introduce el artículo 31 bis, se dice que cuando se cometan delitos en nombre o por cuenta de la persona jurídica, en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales, autorizados o facultados para realizar labores



de representación de la misma, esta será penalmente responsable. Además, el artículo 31 ter establece incluso que la responsabilidad penal de la persona jurídica será exigible aunque no se concrete a la persona física responsable.

#### **4. RESOLUCIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2013 DEL ICAC**

Una vez establecido el contexto de la liquidación de sociedades, nos fijamos en el objeto central del trabajo: la contabilidad de la empresa en liquidación. Como hemos visto, el PGC de 2007 reconoce el escenario de la sociedad en liquidación, aunque, sin embargo, la situación y condiciones especiales que caracterizan este proceso obtienen una vaga respuesta de nuestro texto contable, en lo que parece más bien la voluntad de postergar su regulación al futuro.

La Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC normaliza el marco de información financiera aplicable cuando no resulta adecuado el principio de empresa en funcionamiento. Está dividida en seis normas:

Primera. Objetivo y ámbito de aplicación.

Segunda. Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en «liquidación».

Tercera. Normas de registro y valoración de la empresa en «liquidación».

Cuarta. Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en «liquidación».

Quinta. Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas de la empresa en «liquidación».

Sexta. Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento.



### 4.1. Objetivo

El objetivo de la Resolución es, como ya hemos reiterado anteriormente, desarrollar como norma complementaria del PGC, el marco de información financiera cuando no resulta de aplicación el principio de empresa en funcionamiento. ¿Cómo se deben formular las cuentas anuales de una sociedad en liquidación? La Resolución sustituye la respuesta que nos ofrecía hasta ahora el PGC, que instaba a los administradores a hacerlo según las normas de valoración que resultasen más adecuadas, y en este sentido, pretende limitar la aplicación de criterios diferentes a los "ordinarios", según el propio texto, aplicando principios de conservación de la norma jurídica y visión integradora de la misma.

### 4.2. Ámbito de aplicación

La Resolución establece que será de aplicación obligatoria por todas las entidades que deban aplicar el Plan General de Contabilidad, el Plan General de Contabilidad de PYMES o normas de adaptación de los citados textos, y se encuentren en alguna de estas situaciones:

- Cuando se haya acordado la apertura de la liquidación.
- Cuando los responsables de la entidad, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad.
- Cuando no exista una alternativa más realista que hacerlo.

En concreto, atendiendo al último punto sería conveniente prestar atención a la propia Resolución, que en su exposición de motivos o preámbulo detalla una clasificación de tres tipos de situaciones que "pueden generar dudas significativas sobre la continuidad de la empresa y que los responsables de la empresa deben ponderar",



como por ejemplo una posición patrimonial neta negativa (financiero), pérdida de un cliente sustancial (operativo) o incumplimiento de requerimientos de capital (legal).

La subjetividad de esta cuestión es evidente, en tanto que estos casos pueden verse contrarrestados por actuaciones o planes futuros de la dirección, lo que definitivamente deja a la voluntad de los administradores la decisión de liquidar. Sin embargo, deben recordarse las obligaciones establecidas por ley para los administradores en estos casos, que ya hemos visto anteriormente.

Sin embargo, quedan fuera del alcance de la Resolución los siguientes supuestos:

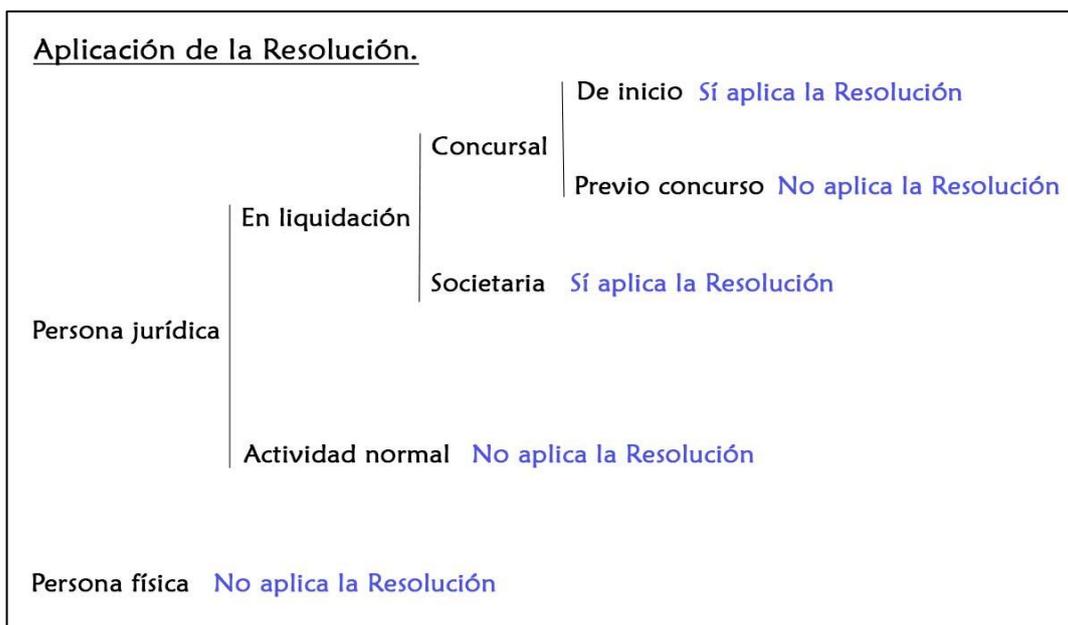
- Las sociedades de duración limitada, salvo que antes de que concluya su objeto social se acuerde la liquidación o no exista una alternativa más realista que hacerlo.
- Las sociedades declaradas en concurso de acreedores, salvo que antes de la apertura de la fase de liquidación los responsables de formular las cuentas anuales determinen que no existe una alternativa más realista que liquidar la empresa.
- Los supuestos de modificación estructural de las sociedades mercantiles.
- Los casos de disposición o liquidación parcial de un grupo enajenable de elementos, según se define este concepto en el Plan General de Contabilidad<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Se entiende por grupo enajenable de elementos mantenidos para la venta, según el PGC, el conjunto de activos y pasivos directamente asociados de los que se va a disponer de forma conjunta, como grupo, en una única transacción.



Estas exclusiones ponen de manifiesto que la Resolución se aplicará en casos de liquidación que podríamos llamar "directa", es decir, cuyo trámite no está supeditado a una situación cuyo fondo sea diferente a la voluntad de los administradores de liquidar la sociedad. Así, por ejemplo, en una fusión entre dos sociedades, el que una de ellas se extinga es consecuencia de la operación, pero no se considera sujeto de la Resolución.



**Ilustración 6.** Aplicación Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiero cuando no resulta aplicable el principio de empresa en funcionamiento. Elaboración propia.

### 4.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

La Resolución, en su Norma Segunda, establece los criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad en la empresa en liquidación, que si bien no difiere del contenido en el PGC, se encuentran, no obstante, singularidades en la aplicación del principio de empresa en funcionamiento así como en los criterios de valoración.

En primer lugar, se ubica el marco de información financiera de la empresa en liquidación como la herramienta esencial que permite a tales empresas continuar sus obligaciones contables, reflejando la imagen fiel del patrimonio, de la situación



financiera y de los resultados de la entidad, aunque para ello no será de aplicación el principio de empresa en funcionamiento y los efectos que ello conlleva.

La valoración de elementos patrimoniales estará enfocada a mostrar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo y cancelar el pasivo, si bien, la reducción del horizonte temporal de la empresa tiene un importante efecto sobre los instrumentos empleados para valorar los elementos patrimoniales en el sentido que se indica a continuación:

- Los activos de los que se esperaba obtener algún beneficio en un futuro posterior a la fecha de extinción de la sociedad, deberán corregir su valor o incluso ser dados de baja.
- Podrán nacer obligaciones para la empresa que deberán aumentar el valor del pasivo.
- La aplicación del criterio del valor en uso carece de sentido en este escenario, dado que no se esperan flujos futuros por su actividad.
- Los criterios del valor neto realizable y valor actual deberán aplicarse teniendo en cuenta el escenario de liquidación. A este efecto, el valor de liquidación de los activos se presenta como un método idóneo de valoración.

Al respecto, resulta conveniente recordar la definición que ofrece el PGC sobre los criterios del valor neto realizable y valor actual:

Valor neto realizable: *"El valor neto realizable de un activo es el importe que la empresa puede obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo, así como, en el caso de las materias primas y de los productos en curso, los costes estimados necesarios para terminar su producción, construcción o fabricación."*



Valor actual: *"El valor actual es el importe de los flujos de efectivo a recibir o pagar en el curso normal del negocio, según se trate de un activo o de un pasivo, respectivamente, actualizados a un tipo de descuento adecuado."*

Al respecto cabe matizar que cuando la Resolución afirma que ambos se aplicarán "teniendo en cuenta el escenario de liquidación", lo que hace es sustituir el concepto de *curso normal del negocio* por el propio de la empresa en liquidación, atendiendo a todos los efectos que de ello se derivan.

Respecto del valor de liquidación, apunta la propia Resolución que podrá coincidir con el importe resultante de detracer al valor razonable los costes de venta, aunque también estaría justificado no haberlo, dadas las especiales condiciones de transacción forzada.

#### **4.4. NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN DE LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN**

Cuando sea de aplicación la presente Resolución, la empresa utilizará las normas de registro y valoración del marco general de información financiera, teniendo en cuenta las siguientes reglas especiales:

##### **4.4.1 Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta**

En aplicación de la Resolución, el inmovilizado depreciable no se amortizará, aunque, no obstante, sí se atenderán las correcciones valorativas por deterioro, debiendo además ser revisada la valoración inicial de los activos adaptándola a las nuevas condiciones – lo que generalmente se traducirá en anticipar gastos de desmantelamiento, retiro o rehabilitación-.



Además, teniendo en cuenta los criterios especiales antes comentados, para las correcciones por deterioro se considerará el valor de liquidación como importe recuperable, en detrimento del valor razonable menos costes de venta o del valor en uso. Asimismo, para la valoración de agrupaciones de activos en unidades generadores de efectivo (UGE), se analizará si procede mantener tal agrupación o si por el contrario la situación de liquidación exige valorar elemento a elemento, debiendo en este último caso dar de baja el fondo de comercio asociado, si lo hubiere.

Finalmente, se revalida la definición de grupo enajenable de elementos que ofrece el marco general de información financiera del PGC.

#### **4.4.2 Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas**

Al igual que para el resto de activos, las correcciones de valor por deterioro se calcularán tomando como importe recuperable su valor de liquidación.

#### **4.4.3 Deudas contabilizadas al coste amortizado**

Según la Resolución, la exigibilidad de las deudas no se verá afectada por la quiebra del principio de empresa en funcionamiento<sup>9</sup>, lo que significa que su vencimiento se corresponderá con lo estipulado en contrato, salvo que este indique lo contrario. En este caso, su valor será el de reembolso y aparecerá en el pasivo corriente.

Por su parte, los intereses seguirán siendo reconocidos en la contabilidad de la manera habitual que indica el marco general de información financiera, según el criterio del coste amortizado.

---

<sup>9</sup> En los casos de liquidación concursal se producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados.



#### **4.4.4 Existencias**

Las correcciones de valor por deterioro tomarán como importe recuperable el valor de liquidación de los activos.

#### **4.4.5 Impuestos sobre beneficios**

Se darán de baja los activos por impuesto diferido, salvo que existan pasivos por impuesto diferido para poder compensarlos.

#### **4.4.6 Ingresos y gastos de las operaciones pendientes.**

Los ingresos y gastos en los que incurra la empresa seguirán contabilizándose aplicando las normas de registro y valoración contenidas en el marco general de información financiera, de manera que los gastos de liquidación no deberán ser registrados anticipadamente de acuerdo al principio de devengo.

#### **4.4.7 Provisiones y contingencias.**

Se deberá dotar provisión de aquellas obligaciones originadas con el anuncio de liquidación de la empresa, como rescisión de contratos de arrendamiento o compromisos suscritos con los trabajadores.

#### **4.4.8 Subvenciones, donaciones y legados.**

Cuando el proceso de liquidación suponga la obligación de reintegrar una subvención, la empresa reconocerá un pasivo por el importe a devolver con cargo a la subvención reconocida en el patrimonio neto, pendiente de transferir a la cuenta de



pérdidas y ganancias. Cualquier diferencia entre ambos se contabilizará como un gasto de explotación en la cuenta de pérdidas y ganancias.

#### **4.4.9 Retribuciones a largo plazo al personal**

Los compromisos a largo plazo con los trabajadores instrumentados a través de un plan de pensiones, deberán dotar una provisión reflejada en el balance al final de cada ejercicio hasta que no tenga lugar la extinción del promotor.

Asimismo, el resultado de una modificación en los compromisos a largo plazo asumidos con el personal, con motivo de la pérdida de derechos de los trabajadores, se reconocerá de forma simultánea a la obligación que surja con aquellos a raíz de la liquidación de la empresa.

#### **4.4.10 Hechos posteriores al cierre del ejercicio.**

Cuando los eventos o condiciones que motivan la liquidación tengan lugar entre el cierre del ejercicio y la formulación de cuentas anuales, se informará sobre tales hechos en la memoria, a la vez que se hará expresa mención a que las cuentas anuales se han formulado de acuerdo al marco de información financiera de empresa en liquidación.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que si tales circunstancias se dieran con posterioridad a la formulación -y antes de su aprobación- las cuentas anuales deberán ser reformuladas aplicando el citado marco.



#### 4.5. NORMAS DE ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES DE LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

Cuando la empresa adopte la Resolución, aplicará las normas de elaboración de las cuentas anuales del marco general de información financiera atendiendo a las reglas especiales que se indican a continuación<sup>10</sup>:

##### 4.5.1 Formulación

La elaboración de cuentas anuales continuará realizándose de forma periódica cada doce meses, tal como se venía haciendo de manera ordinaria. Sin embargo, ante la posibilidad de que las operaciones de liquidación concluyan antes del cierre de ejercicio, la Resolución determina que no se formularán cuentas anuales, sin perjuicio de la documentación exigida en cada caso, a la que anteriormente hemos alusión en el presente trabajo.

A colación de lo anterior es importante recordar que tanto el *balance inicial o de liquidación* regulado en el artículo 383 de la Ley de Sociedades, como el *balance final de liquidación* contemplado en el artículo 390 son documentos extracontables.

La Resolución no modifica las obligaciones de formular, aprobar y auditar cuentas, y tampoco su supervisión o intervención concursal, que estarán a lo previsto en la legislación mercantil.

##### 4.5.2 Normas comunes

Ante el cambio de criterio provocado por la adaptación de la empresa al marco de información financiera aprobado por la Resolución, y las consecuentes diferencias de

---

<sup>10</sup> Se puede consultar una aplicación práctica de la Resolución en Labatut Seret (2014).



valor de las partidas patrimoniales, se establece que no habrá que adaptar la información comparativa del ejercicio anterior, lo que significa que las cuentas anuales no serán comparables en este punto.

#### **4.5.3 Balance**

Se mantiene la clasificación entre partidas corrientes y no corrientes de acuerdo al marco general de la información financiera, salvo lo previsto en materia de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.

#### **4.5.4 Cuenta de pérdidas y ganancias**

No serán de aplicación los criterios sobre operaciones interrumpidas<sup>11</sup>.

#### **4.5.5 Estado de cambios en el patrimonio neto**

La elaboración del estado de cambios en el patrimonio neto se realizará de acuerdo con los criterios del marco general de información financiera.

#### **4.5.6 Estado de flujos de efectivo**

Los flujos de efectivo se mostrarán de acuerdo con los criterios del marco general de información financiera. De esta manera la liquidación de activos asociados a la actividad principal aparecerán como flujos de las operaciones de explotación, y la de activos no corrientes mantenidos para la venta como flujos procedentes de las operaciones de inversión.

---

<sup>11</sup> "Una actividad interrumpida es todo componente de una empresa que ha sido enajenado o se ha dispuesto de él por otra vía, o bien que ha sido clasificado como mantenido para la venta y mantiene cierto grado de autonomía" (PGC, normas de elaboración de las cuentas anuales).



#### 4.5.7 Memoria

La memoria se realizará conforme a lo previsto en el marco general información financiera, si bien de la información que se solicita habrá que cumplimentar aquellos apartados que se consideren significativos a la vista del escenario de liquidación.

En la nota de "Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre" se expondrán los eventos o condiciones que motivan la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, así como una mención expresa de que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera aprobado por la presente Resolución.

En la nota "Comparación de la información" deberá indicarse que la información del ejercicio no es comparable con la del ejercicio anterior.

El apartado relativo a la aplicación de resultados se ajustará a las normas aplicables a la liquidación y división del patrimonio social, teniendo en cuenta en todo momento que la distribución a los socios está supeditada a la satisfacción de los créditos de los acreedores.

Adicionalmente, se incluirá una nota sobre la marcha de la liquidación, donde se informará del valor de liquidación de los activos.

#### 4.5.8 Cifra anual de negocios

El importe neto de la cifra de negocios seguirá atendiendo a los criterios generales, sin que incluya los resultados procedentes de las operaciones de liquidación.



#### 4.5.9 Partes vinculadas

La información solicitada en relación con los administradores de la sociedad se entenderá referida a las personas sobre las que recaiga la obligación de formular las cuentas anuales.

#### 4.5.10 Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas de la empresa en liquidación

Existen tres escenarios posibles de cuentas anuales consolidadas afectadas por un proceso de liquidación: la sociedad dominante se encuentra en liquidación, alguna sociedad dependiente, o el propio grupo de sociedades.

En el caso de la sociedad dominante de un grupo de sociedades presente sus cuentas anuales aplicando la Resolución, se mantendrá la obligación de formular cuentas consolidadas.

Cuando alguna sociedad dependiente, multigrupo o asociada sea la afectada por la liquidación, subsiste la obligación de consolidar aplicando el marco general de información financiera. Resulta importante puntualizar que no habrá que consolidar las cuentas cuando la sociedad dominante pierda el control de la dependiente, quedando estas excluidas de la consolidación. Así, en las sociedades declaradas en concurso de acreedores, cuando se establezca la *suspensión de facultades de la administración y disposición* no habrán de consolidarse las cuentas de la sociedad en cuestión. En este sentido, las cuentas consolidadas del grupo reflejarán el valor de la sociedad excluida como una inversión realizada por la sociedad obligada a consolidar.

En los casos en que no se haya perdido el control de la sociedad dependiente, y para sociedades multigrupo y asociadas en liquidación, las cuentas anuales consolidadas se elaborarán de acuerdo a las normas para la formulación de las cuentas anuales



consolidadas, aprobadas en desarrollo de los criterios incluidos en el Código de Comercio, siempre que la entidad que informa en su conjunto mantuviese la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Cuando el grupo considerado en su conjunto se encuentre en una situación en la cual no fuera adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, las cuentas anuales consolidadas se elaborarán aplicando los métodos recogidos en el Código de Comercio, y los criterios de valoración y presentación recogidos en la Resolución.

#### **4.6. Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento**

Las sociedades que hayan formulado sus cuentas anuales siguiendo la Resolución volverán a aplicar el marco general de información financiera cuando las circunstancias que motivaron el cambio de criterio hubieran desaparecido. Al respecto se deberá tener presente que su aplicación tendrá efecto retroactivo desde el inicio del ejercicio en que esto ocurriera.

Ante la imposibilidad de valorar algún activo o pasivo, se tomará como coste atribuido el valor en libros que tuvieran al inicio del ejercicio en que resulte de aplicación nuevamente el principio de empresa en funcionamiento.

Las variaciones de valor que tengan lugar como consecuencia del cese de la aplicación de la Resolución serán registradas en la cuenta de pérdidas y ganancias, excepto cuando afecten a partidas que deban ser cargadas o abonadas directamente en el patrimonio neto.

Finalmente, apunta la Resolución que no se adaptarán las cifras comparativas en las cuentas del primer ejercicio en que resulte nuevamente aplicable el principio de empresa en funcionamiento.



## 5. CONCLUSIONES

El presente trabajo aborda el estudio de los principios contables que deberán aplicarse cuando se quiebra el principio de empresa en funcionamiento. En ese sentido, la Resolución del ICAC de 2013 cumple con el objetivo estipulado: normalizar el marco general de información financiera para las empresas que no apliquen el principio de empresa en funcionamiento, esto es, aquellas cuya extinción aparece en el horizonte temporal, lo que ha venido a suponer, al margen de su contenido, una importante aportación a nuestro Derecho Contable, que seguro redundará en mayor seguridad jurídica para los operadores del mercado.

Adentrándonos en el contenido de la propia Resolución es posible alcanzar algunas conclusiones de interés. Así, en primer lugar, se aprecia en ella el ánimo de mantener una norma contable homogénea, con visión integradora, a la que se le puedan adherir determinadas excepciones para casos concretos, pero cuya esencia es la de mantener los criterios del PGC (Martínez Pina, 2013). Como ejemplo de estas excepciones podemos destacar el uso del valor de liquidación en detrimento del valor en uso, la no amortización del inmovilizado.

La Resolución, sin embargo, afecta más al aspecto formal que no al fondo de la cuestión contable. Las especialidades arriba mencionadas podríamos decir que tratan de adaptar o hacer compatibles el marco general de información financiera y el proceso de liquidación de la empresa, ya que son fruto de aplicar de forma coherente y responsable los efectos que se producen de la previsión de extinguir la sociedad en el futuro próximo. Por su parte, la cuestión sobre la forma se ve afectada en cuanto a la aportación de información en la memoria y la aplicación del propio principio de empresa en funcionamiento.

Las críticas que se podrían acompañar al análisis de la Resolución son varias y de diferente calado. Por ejemplo, la norma no reduce la elevada cantidad de



documentación que la empresa en liquidación está obligada a depositar<sup>12</sup>, y en este sentido, con independencia de que la liquidación sea de origen societario o concursal, la compañía está sujeta a la obligación de presentar los documentos exigidos tanto la Ley de Sociedades de Capital como la Ley Concursal respectivamente, no quedando tampoco exentas de presentar cuentas anuales, resultando llamativo por otra parte que la propia Resolución ponga de manifiesto incluso el debate doctrinal sobre la citada obligación.

A propósito de los "documentos extracontables" propios de la empresa en liquidación, se concluye que la Resolución no acomete la divergencia que existe entre los ámbitos mercantil y contable, ya que los citados documentos no están sujetos expresamente a ningún marco de información financiera. De forma análoga podríamos considerar criticable la disparidad de criterios entre el ámbito fiscal y contable en referencia a la aplicación del valor de liquidación, ya que el que este difiera del valor de mercado aplicado fiscalmente puede ocasionar inseguridad jurídica (Ramos y Minguez, 2014).

Otro asunto que puede atraer diferentes opiniones es que se mantiene la clasificación entre "corriente" y "no corriente" de los elementos patrimoniales. La quiebra del principio de empresa en funcionamiento significa que la empresa se encuentra en proceso de disolución -ya sea actual o inminente-, y en este aspecto, tanto la ley como la praxis ponen de manifiesto que el proceso de liquidación no dura más de doce meses, existiendo trabajos que fijan la duración en torno a 150 días (Arranz, 2015), por lo que parece lógico que tanto los activos como los pasivos queden categorizados como "corrientes", encargado de contener aquellas masas patrimoniales de las que se espera sean liquidadas o canceladas en el plazo de un año, aunque ello conlleva renunciar a la comparabilidad de la información respecto de ejercicios anteriores al renunciar a dicha categorización por los motivos aducidos.

---

<sup>12</sup> La empresa en liquidación, ya sea societaria o concursal, está sujeta a la obligación de presentar los documentos que exigen tanto la Ley de Sociedades de Capital como la Ley Concursal respectivamente, sin que en ningún caso estén exentas de la de presentar cuentas anuales.



En resumen, opinamos que la publicación de la Resolución ha permitido cubrir una importante laguna contable, que de alguna manera avanza en la obtención de la imagen fiel de la compañía en liquidación, a pesar de las dificultades que pueda encontrarse en su aplicación, y que básicamente han sido expuestas en el presente estudio.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Arranz Garvi, A. (2015): Tratamiento contable del concurso de acreedores tras la resolución del ICAC para empresas que no aplican el principio de empresa en funcionamiento, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Comillas.

<https://repositorio.comillas.edu/jspui/handle/11531/3285> (último acceso, 30/09/2016).

Gurrea Martínez, L.L. (2013): Límites en la aplicación del principio de empresa en funcionamiento y normas contables aplicables a empresa en fase de liquidación, *e-Dictum*, n°23, noviembre 2013.

Instituto Nacional de Estadística (INE), Estadística del Procedimiento Concursal, Deudores concursados por tipo de concurso (2016).

Labatut Serer, G. (2014): Marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Responsabilidades sobre la formulación de las cuentas anuales, *InformaRec Boletín del Registro de Expertos Contables del Consejo de Economistas de España*. Boletín núm. 48, Julio.



Martínez Pina, A.M. (2013): Normativa contable reciente y próximas aprobaciones, *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)*, número 103, Septiembre, pp. 54-56.

Ramos Sánchez, S. y Mínguez Conde, J.L. (2014): La empresa en liquidación: aspectos contables, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núms. 377-378 (agosto-septiembre 2014), pp. 197-228.

Sociedad Nacional de Industrias, SNI (2007): Diferencias entre la liquidación societaria y la liquidación concursal, (<http://www2.sni.org.pe/servicios/legal/reportelegal/content/view/2464/29/>) (último acceso, 20/08/2016).

Van Hemmen Almanzor, E. (2015): Estadística concursal, anuario 2015. *Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España*.

[https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/concursal/Estadistica\\_Concursal\\_Anuario.pdf](https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/concursal/Estadistica_Concursal_Anuario.pdf) (último acceso, 30/09/2016).

Noticias Jurídicas: Concurso de personas físicas, (Diciembre 2014) (<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9004-novedades-en-el-concurso-de-acreedores-para-personas-fisicas:-la-segunda-oportunidad/>) (último acceso, 24/09/2016)



## APÉNDICE NORMATIVO

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.